

VERSION PÚBLICA

De conformidad al Art. 30 de Ley de Acceso a la Información Pública, se han eliminado la información confidencial y/o reservada de este documento

A04-PJ-01-ULR.HER.01

ULR/239-DVA-2023

EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las nueve horas con dos minutos del día cinco de febrero del año dos mil veinticuatro.

I. VISTO EL SIGUIENTE ANTECEDENTE

Resolución emitida a las nueve horas con quince minutos del día cinco de enero del año dos mil veinticuatro, en la cual se requirió a la señora [REDACTED], que, en el plazo de diez días hábiles entre otras cosas que indicara la forma de adquisición de los productos que fueron objetos de decomiso; además en el mismo se le ordenó a la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas –UIFBP–, que procediera al decomiso para su posterior destrucción de los productos sin registro sanitario y que son objeto de regulación por parte de esta Dirección, que se encontraran en los establecimientos Dispensador en mercados y otros: [REDACTED] ([REDACTED]), y Dispensador en mercados y otros: [REDACTED] ([REDACTED]).

II. POR RECIBIDA Y AGREGADO A LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN

- Memorándum identificado con referencia UIFBP [REDACTED], de fecha [REDACTED], proveniente de la UIFBP, a través del cual se informó sobre las inspecciones realizadas con fecha [REDACTED], en los establecimientos Dispensador en mercados y otros: [REDACTED] ([REDACTED]) y [REDACTED] ([REDACTED]), en las cuales se procedió al decomiso de productos objeto de regulación y control por parte de esta Autoridad Reguladora en virtud que no poseían registro sanitario.

- Escrito recibido por medio de correo electrónico y debidamente firmado por la señora [REDACTED] en su calidad de propietaria de los establecimientos objeto de inspección, por medio del cual manifiesta que no posee comprobantes de adquisición de los productos decomisados debido a que fueron importados y en poca cantidad, además en el mismo se compromete a no continuar realizando publicidad y mejorar los procesos de venta y compra de productos.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA UNIDAD

En virtud de los argumentos expuestos por parte de la señora [REDACTED], esta Unidad en aplicación del principio de buena fe regulado en el artículo 3 número 9 de la Ley de Procedimientos Administrativos, éstos se tendrán por ciertos, leales y honestos, por lo que se ordenará el archivo del presente expediente administrativo.

No obstante, se le reitera a [REDACTED] que toda actividad de publicidad de productos regulados debe ser autorizada por esta Autoridad Reguladora y que debido a la naturaleza de la autorización que se le ha concedido como dispensador en mercados y tal como lo señala el artículo 69 parte final del Reglamento General de la Ley de Medicamentos –RGLM–, únicamente puede comercializar medicamentos catalogados como de venta libre. Por tanto, debe abstenerse de comercializar, adquirir y almacenar productos antibióticos, psicotrópicos, estupefacientes, precursores, medicamentos biológicos, citostáticos, productos con vía de administración inyectable, otros ocupados para tratamientos de enfermedades crónicas y en general, todos aquellos medicamentos que requieran ser dispensados bajo receta médica, así

como, tampoco productos magistrales, oficinales, medicamentos sin registro sanitario, ni con apariencia de ser fraudulentos o falsificados, con fecha de vencimiento caducada, muestras médicas, que sean o han sido propiedad del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), Ministerio de Salud Pública (MINSAL) u otra institución pública o privada, so pena de incurrir en infracciones a la Ley de Medicamentos.

Finalmente, y dado que en las inspecciones realizadas el día [REDACTED], en los establecimientos Dispensador en mercados y otros: [REDACTED] ([REDACTED]), y Dispensador en mercados y otros: [REDACTED] ([REDACTED]), se decomisaron productos sin registro sanitario, se procederá a la destrucción de los mismos de parte de esta Dirección.

IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas y con base a lo establecido en los artículos 65, 69, 86 parte final y 246 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 6 letra c) y 29 de la Ley de Medicamentos; 85 letra g) y k) del Reglamento General de la Ley de Medicamentos; 3 número 8, 14 y 17 número 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Unidad **RESUELVE**:

1. **Téngase** por cumplido el requerimiento efectuado en la resolución de las nueve horas con quince minutos del día cinco de enero del año dos mil veinticuatro, por parte de la señora [REDACTED], en su carácter de titular de los establecimientos identificados como Dispensador en mercados y otros: [REDACTED] ([REDACTED]), y Dispensador en mercados y otros: [REDACTED] ([REDACTED]).
2. **Se ordena a** la señora [REDACTED] que se abstenga de realizar publicidad de productos regulados sin obtener previamente autorización por esta Autoridad Reguladora y que únicamente comercialice productos catalogados como de venta libre.
3. **Procédase** por parte de esta Dirección Nacional de Medicamentos a la destrucción y disposición final de los productos decomisados en las inspecciones de fecha [REDACTED].
4. **Archívese** el presente expediente administrativo.
5. **Notifíquese.** -

~~~~~  
 ~~~~~  
 ~~~~~**ILEGIBLE**~~~~~**PRONUNCIADO POR EL JEFE DE LA**  
**UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS QUE LO**  
**SUSCRIBE**~~~~~  
 ~~~~~**RUBRICADAS**~~~~~  
 ~~~~~